

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 14 de diciembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201400064759 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1949-2018-OS/OR LORETO del 6 de agosto de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSE<sup>2</sup>) y la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE<sup>2</sup>, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el segundo semestre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1949-2018-OS/OR LORETO del 6 de agosto de 2018, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 26.31 (veintiséis con treinta y un centésimas) UIT, por incumplir la NTCSE<sup>2</sup> y su Base Metodológica, detectada en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Sanción (UIT)
1	Transgredir lo referido al cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión, por aplicación extensiva de la NTCSE <sup>2</sup> , incumpliendo el numeral 3.1.c de la NTCSE <sup>2</sup> .	1
2	Incumplir lo referido a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, incumpliendo el numeral 4.1.6 de la NTCSE <sup>2</sup> y numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica <sup>4</sup> .	1

<sup>1</sup> ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

<sup>2</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

**"3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS**

**3.1** El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligatorias del Suministrador:

(...)

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre;"

<sup>3</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

**"4.1 TENSIÓN**

(...)



3	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, incumpliendo el numeral 8.1.1 de la NTCSE <sup>5</sup> y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica <sup>6</sup> .	14.39
4	Transgredir lo referido al cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, por aplicación extensiva de la NTCSE, incumpliendo el numeral 3.1.c de la NTCSE <sup>7</sup> .	1
5	Transgredir lo referido a la verificación del cálculo de indicadores NIC y/o DIC y montos de compensación de calidad de suministro, incumpliendo el numeral 5.1.5 de la NTCSE <sup>8</sup>	1

**4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión.** - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2 el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente (...).

<sup>4</sup> BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.

**"5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones**

(...)

f) Actualización del cálculo y compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (fórmula Nº 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación."

<sup>5</sup> "8.1 COMPENSACIONES

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley Nº 28749."

<sup>6</sup> "5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

(...)

i) **Trasferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.**

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."

<sup>7</sup> Ver Nota de pie Nº 2

<sup>8</sup> "5.1. INTERRUPCIONES

5.1.5 Compensaciones. - De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, según la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación por Interrupciones} = e \cdot E \cdot \text{ENS} \dots\dots\dots (\text{Fórmula Nº 6})$$

Donde:

e: Es la compensación unitaria por incumplimiento con la Calidad de Suministro, cuyos valores son:

Primera Etapa: e = 0,00 US\$/kW.h

Segunda Etapa: e = 0,35 US\$/kW.h

E: Es el factor que considera la magnitud de los indicadores de calidad de suministro, definido por la siguiente expresión:

$$E = [1 + (\text{NIC} - \text{NIC}') / \text{NIC}' + (\text{DIC} - \text{DIC}') / \text{DIC}'] \dots\dots\dots (\text{Fórmula Nº 7})$$

Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1**

6	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSE <sup>9</sup> y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica <sup>10</sup> .	1.75
7	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador, establecido en numeral 8.1.2 de la NTCSE <sup>11</sup> y numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica <sup>12</sup> .	4.43
8	Incumplir con el número de contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía, establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSE <sup>13</sup>	1.74



para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto NIC y DIC están dentro de las tolerancias, el factor (E) no se evalúa y se asume el valor de cero.

ENS: Es la energía teóricamente no suministrada a los Clientes del Suministrador en un SER determinado, y se calcula de la siguiente fórmula:

$$ENS = NHI \cdot ERS / (NHS - NHI); \text{ (expresada en kW.h) } \dots\dots\dots \text{ (Fórmula N° 8)}$$

Donde:

NHI: Es el número de horas promedio sin servicio eléctrico durante el semestre, por interrupciones originadas en el SER. Se determina considerando las principales variables que intervienen en la Fórmula N° 5.

$$NHI = \sum (C_i \cdot d_i) / C_T \dots\dots\dots \text{ (Fórmula N° 9)}$$

ERS: Es la energía registrada durante el semestre en el SER.

NHS: Es el número de horas del semestre

<sup>9</sup> Ver Nota de pie N° 5

<sup>10</sup> "5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras (...)

**h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.**

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57º y 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131º y 168º de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57º y 86º de la LCE y los artículos 131º y 168º de su Reglamento."

<sup>11</sup> "8.1 COMPENSACIONES (...)

**8.1.2** Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE."

<sup>12</sup> "5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras (...)

**d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas "aguas arriba" de la SER**

"Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda."

(...)

<sup>13</sup> "6.3 PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA



<b>Multa Total</b>	<b>26.31</b>
--------------------	--------------

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>14</sup>.



2. Con escrito de registro N° 201400064759 del 28 de agosto de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1949-2018-OS/OR LORETO, solicitando se declare nula dicha resolución y, en consecuencia, se dejen sin efecto las multas impuestas, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Con relación al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión, se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, toda vez que se está atribuyendo extensivamente, como presunto incumplimiento de la NTSCER, lo establecido en la obligación prevista en el numeral 3.1.c de la NTCSE; más aún, si el numeral 8) de la NTCSE solo ha contemplado sanciones al suministrador para los casos de mala calidad de servicio comercial y alumbrado público, por lo que no existe desarrollo normativo en el cual se haya contemplado expresamente la aplicación de sanciones derivadas por no llevar un adecuado control de la información de la calidad de tensión.

Señala que no se puede pretender que, sobre una norma genérica, como el numeral 1.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, se impute un incumplimiento cuya sanción no ha sido prevista en la NTCSE ni en la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 (en adelante, LGER).

Además, agrega que Osinergmin no observó el Principio de Legalidad al afirmar que la corrección posterior efectuada por la concesionaria no califica como un atenuante de

6.3.4 Control. - El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.

El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.

La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores períodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya.

Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.

<sup>14</sup> ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT



responsabilidad, a pesar de no haberse verificado plenamente que no se afectó la finalidad de la NTCSE, puesto que, si bien ha existido errores en el reporte inicial, la corrección efectuada permite la verificación de la información sobre la calidad de tensión que se viene brindando a los usuarios, por lo que debe dejarse sin efecto la multa impuesta.



- b) En cuanto a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, señala que, contrariamente a lo indicado en el numeral 2.2.3 de la resolución apelada, no existe incumplimiento alguno, pues se procedió a la corrección del archivo CTR y a la actualización de los montos de compensación en los suministros con registros de mala calidad. Sin perjuicio de lo señalado, precisa que se pretende sancionar por un incumplimiento que no se encuentra previsto expresamente como conducta sancionable, vulnerándose los Principios de Legalidad y Tipicidad de la potestad sancionadora.

Al respecto, destaca que el numeral 8.0.1 del Título Octavo de la NTCSE establece que para los casos de mala calidad de servicio comercial y alumbrado público solo se dispone la aplicación de sanciones al suministrador conforme a lo que establezca la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, por lo que éste último no está facultado a implementar sanciones por inobservancias relacionadas a la verificación de indicadores y pago de compensaciones por mala calidad de tensión.



- c) Sobre el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, afirma que resulta contrario al "*principio de la especialidad de la LGER*" respecto de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, toda vez que desde la concepción de la LGER se ha establecido su carácter diferenciado, disponiendo como marco regulatorio a través del cual se garantice el avance del Estado del programa de electrificación rural en zonas más deprimidas y cuya participación e inversión privada es inexistente, por lo que, pretender aplicar un multa pese a que no existe norma expresa que establezca tal aspecto contradice el Principio de Legalidad. Precisa que el artículo 1° de la LGER dispone que la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país se trata de un régimen especial y, por tanto, con desarrollo normativo distinto a lo regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, manifiesta que resulta contrario al Principio de Legalidad afirmar que en base al artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Electro Oriente habría incumplido con el pago de compensaciones a sus clientes por excesos a la tolerancia de la calidad de tensión, toda vez que conforme al numeral 8.1.1 de la NTCSE, las indicadas compensaciones no se efectúan a los usuarios, sino que las mismas forman parte de los recursos para la electrificación rural. En tal sentido, establecer la existencia de un incumplimiento de una obligación no normada, vulnera de manera expresa el citado Principio de Legalidad.

- d) Acerca del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, reitera los argumentos señalados en el literal a) de la presente resolución, en cuanto a que no se puede atribuir extensivamente como presunto incumplimiento de la NTCSE, lo establecido en la obligación prevista en el numeral 3.1.c de la NTCSE dado que resulta

RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

contrario al Principio de Legalidad, más aún si conforme se ha indicado en los descargos la NTCSEER en su numeral 8, referido a Compensaciones y Sanciones, sólo ha contemplado sanciones al suministrador para los casos de mala calidad de servicio eléctrico y alumbrado público, por lo que no existe desarrollo normativo en el cual se ha contemplado expresamente la aplicación de sanciones derivadas por no llevar un adecuado control de la información de la calidad de tensión.



Insiste que no se puede pretender que, sobre una norma genérica como es el numeral 1.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, se impute un incumplimiento cuya sanción no ha sido prevista en la NTCSEER ni en la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 (en adelante, LGER).

Además, agrega que Osinergmin no observó lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento ya que en el caso en concreto no se ha verificado plenamente que no se ha afectado la finalidad de la NTCSEER debido a que, si bien existió errores en el reporte inicial, la corrección efectuada permite la verificación de la información de la información sobre la calidad de suministro que se viene brindando a los usuarios, correspondiendo dejar sin efecto la multa impuesta.



- e) Respecto a la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación de calidad de suministro, manifiesta que no se observó lo previsto en el Principio de Legalidad al afirmar que conforme al literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento, la corrección posterior efectuada por Electro Oriente no calificaría como atenuante de responsabilidad; sin embargo, dicha afirmación contraviene el Principio de Verdad Material, pues no se ha verificado plenamente que no se ha afectado la finalidad de la NTCSEER.

Precisa que, si bien existió errores en el reporte inicial, la corrección efectuada permite la verificación de la información sobre de la calidad de tensión que se viene brindando a los usuarios, correspondiendo dejar sin efecto la multa impuesta.

- f) En cuanto al incumplimiento referido por no pagar compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, reitera los argumentos señalados en el literal c) de la presente resolución referido al pago de compensación por mala calidad de tensión, en cuanto a que resulta contrario a derecho pretender la aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento a aspectos no regulados por dicha norma. Asimismo, indica que en el numeral 8.0.2 de la NTCSEER se establece, que para casos de mala calidad del producto y del suministro por causas originadas en el SER, como el caso materia de análisis, se dispone el pago de compensaciones conforme a lo establecido en los numerales 4.1.6 y 5.1.5, respectivamente, dispositivos concordantes con el numeral 8.1.1, es decir, la NTCSEER no ha establecido como consecuencia del incumplimiento de las tolerancias la aplicación de multa, correspondiendo dejar sin efecto la multa impuesta.
- g) Respecto al cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador, reitera los argumentos indicados en el literal c)

RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

respecto al pago de compensación por mala calidad de tensión, en cuanto a que resulta contrario a derecho pretender la aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento a aspectos no regulados por dicha norma. Asimismo, indica que en el numeral 8.0.2 de la NTCSE se establece, que para casos de mala calidad del producto y del suministro por causas originadas en el SER, como el caso materia de análisis, se dispone el pago de compensaciones conforme a lo establecido en los numerales 4.1.6 y 5.1.5, respectivamente, dispositivos concordantes con el numeral 8.1.1, es decir, la NTCSE no ha establecido como consecuencia del incumplimiento de las tolerancias la aplicación de multa, correspondiendo dejar sin efecto la multa impuesta.

- h) Acerca del incumplimiento referido al número de contrastes para el control de la precisión, manifiesta que no se verificó que los contrastes si fueron ejecutados por Electro Oriente, tal como se acredita del archivo EORA1407.RPM, el cual no pudo ser enviado a través del SIRVAN debido a que los suministros que antes pertenecían a ENSA no han sido actualizados en el SIRVAN como parte de la base de datos de suministros correspondiente a Electro Oriente. Sostiene, que no se ha meritado que la programación debió ser efectuada por ENSA dado que, recién a partir de agosto 2014, Electro Oriente, asumió la gestión comercial de los sistemas eléctricos de Chachapoyas, Bagua, Jaén y San Ignacio, tal como se acreditó con el Acta de Compromiso, la misma que no ha sido valorada.

3. A través de Memorandum N° DSR-1360-2018, recibido el 20 de setiembre de 2018, la Oficina Regional de Loreto de Osinergmin remitió al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones:

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y d) del numeral 2), corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Final de la NTCSE, se establece que, en el caso de presentarse situaciones no contempladas en dicha norma, corresponderá la aplicación supletoria de la NTCSE<sup>15</sup>.

Por su parte, el literal c) del numeral 3.1 de la NTCSE dispone que el Suministrador tiene la obligación de proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> **DISPOSICIONES FINALES**

(...)

**Segunda.** - De presentarse situaciones no contempladas en la presente Norma, se aplicará supletoriamente lo que establezca la NTCSE, en tanto no se oponga a lo dispuesto por la presente Norma."

<sup>16</sup> **3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS**

(...)

3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)



Debe tenerse presente que, el incumplimiento de la obligación citada en el párrafo precedente, aplicable al presente caso en atención a lo previsto en la Segunda Disposición Final de la NTCSER, constituye una infracción administrativa sancionable conforme a lo previsto en el numeral 1.10 de la del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, que establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre ellas, la imputada NTCSER, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT.



Al respecto, cabe precisar que el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), referido al Principio de Legalidad, establece que sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



De acuerdo a ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>17</sup>, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirá infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en el TUO de la LPAG.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10 que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones

---

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre;"

<sup>17</sup> LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN.

**"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación**

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre estas últimas, la NTCSER<sup>18</sup>.

Debe señalarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, se ha regulado el Principio de Tipicidad<sup>19</sup> que también rige la potestad sancionadora administrativa, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria<sup>20</sup>.

Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>21</sup>.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del subsector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas son susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.

En ese sentido, al ser la recurrente una empresa dedicada a las actividades del sector eléctrico debió prever que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la NTCSER, constituye una conducta calificada como infracción sancionable en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>18</sup> Ver nota 14.

<sup>19</sup> **"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)"

<sup>20</sup> Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

<sup>21</sup> En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).



RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

De lo señalado precedentemente, se desprende que la NTCSER no ha establecido sanciones a las concesionarias en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sino que en estricto cumplimiento y de conformidad con la facultad conferida, a través de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, ha sido el Consejo Directivo de Osinergmin el que ha tipificado el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSER como infracción sancionable, por lo que, se ha cumplido con el Principio de Legalidad y Tipicidad según lo establecido en el marco legal vigente, no habiendo incurrido en la alegada vulneración a tales Principios.



Sobre lo manifestado por la recurrente respecto a que el numeral 8 de la NTCSER sólo ha contemplado sanciones al suministrador en los casos de mala calidad de servicio comercial y alumbrado público, cabe reiterar lo indicado respecto a que las sanciones impuestas se encuentran tipificadas en la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y no en la NTCSER, dado que a través de esta última no es posible tipificar conductas pasibles de sanción.

En relación a la corrección del Reporte de Archivo e Informe Consolidado de Calidad de Tensión requeridos por la BMR y el Reporte de Archivo e Informe Consolidado de Calidad de Suministro, el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento), señala que no son susceptibles de subsanación aquellos incumplimientos de una obligación sujeta a plazo o momento determinado cuya ejecución posterior puede afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.



Con relación a lo alegado sobre no haberse verificado plenamente la finalidad de la NTCSER, corresponde mencionar, tal y como lo indicó la primera instancia, que sin bien Electro Oriente mediante Oficio N° G-1204-2017 presentado el 25 de octubre de 2017 remitió el reporte de archivo e informe consolidado de calidad de tensión corregido<sup>22</sup>, conforme a lo establecido en

<sup>22</sup> Corresponde precisar que el periodo supervisado es el segundo semestre de 2014. Asimismo, que los plazos establecidos para el reporte den la Base Metodología para el Reporte de resultados es el establecido en el numeral 5.1.7 de dicha norma que señala lo siguiente:

**"5.1 CALIDAD DE PRODUCTO.**

(...)

**5.1.7 Reporte de resultados.**

(...)

b) Reporte de resultados de mediciones de tensión.

Para el caso empresas generadoras en el reporte de resultados requeridos por el numeral 5.1.6 e) de la BM se deben incluir, cuando corresponda, los resultados de los puntos de entrega generadora-distribuidor donde se aplica la NTCSER.

En el caso de empresas distribuidoras, vía el portal SIRVAN, se debe hacer llegar a OSINERGMIN lo siguiente:

- A los 20 días calendario de finalizado cada mes, el resultado de las mediciones efectuadas según se detalla en el ANEXO C.
- A los 20 días calendarios de finalizado cada semestre, el reporte de compensaciones según se detalla en el ANEXO N° D.

**c) Reporte del Informe Consolidado**

Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un informe consolidado de los resultados del control de calidad de tensión.

(...):"

RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

el literal b) del numeral 15.3 de artículo 15° del Reglamento, no son susceptibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios por clientes que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. Destáquese, que el incumplimiento imputado impide la oportuna y correcta evaluación de calidad de tensión, afectando la finalidad de la norma, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente.



En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Electro Oriente en estos extremos.

5. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2), sobre la corrección del archivo CTR y actualización de los montos de compensación, cabe mencionar que el numeral 4.1.6 de la NTCSEER establece que de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Asimismo, el numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica dispone que mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 5-2018-OS/OR LORETO del 30 de julio de 2018, obrante de fojas 138 a 144 del expediente, así como del Informe Final de instrucción N° 1324-2018-OS/OR-LORETO del 25 de junio de 2018, que obra a fojas 107 a 129 del expediente, que de la revisión del archivo CTR enviado por Electro Oriente el 13 de noviembre de 2017, se constató que la concesionaria no reportó el monto de actualización de compensaciones de 43 mediciones (40 BT y 3 MT), de un total de 266 mediciones pendientes de mejora de calidad de tensión, infringiendo el numeral 4.1.6 de la NTCSEER y 5.1.6.f de la Base Metodológica, lo cual acredita el incumplimiento imputado.



Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador Electro Oriente no ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe Técnico N° 1522-2016-OS/DSR adjunto al Oficio N° 1414-20177-OS/OR-LORETO con el cual se dio inicio de Instrucción N° 1324-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre del 2017, conforme consta a fojas 70 del expediente, por lo que, corresponde confirmar lo señalado por la primera instancia sobre el particular.

De otro lado, con relación a lo alegado en cuanto a que se habría vulnerado lo establecido en los Principios de Legalidad y Tipicidad previsto en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG, nos remitimos al análisis contenido en el numeral 4) de la presente resolución.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Electro Oriente en este extremo.

RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

6. Respecto a lo manifestado en los literales c) y f) del numeral 2), corresponde señalar que la LER en el literal j) de su artículo 7° dispone que los recursos para la electrificación rural constituyen bienes inembargables y son, entre ellos, aquellos otros que se asignen<sup>23</sup>.



Así, en atención a lo dispuesto en la LGER, en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER se establece que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la LGER. Asimismo, dicho dispositivo dispone que, culminado el Periodo de Control, los Suministradores abonarán a Osinergmin las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada LGER.

En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la NTCSEER, en atención a lo dispuesto en la LGER, establece expresamente la obligación del pago de compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en el SER, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En el presente caso, mediante el Informe Técnico N° 1522-2016-OS/DSR del 14 de julio de 2016, obrante a fojas 56 a 64 del expediente, en los numerales 4.1.4 y 4.2.3, se determinó que Electro Oriente no acreditó que realizó el depósito del monto de compensaciones reportados por mala calidad de tensión y por excederse las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC respectivamente, dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control.



En ese sentido y en base a la normativa expuesta, mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1949-2018-OS/OR LORETO, se le sancionó a Electro Oriente, entre otros, por no realizar los depósitos a Osinergmin del monto de compensación reportado por mala calidad de tensión y por excederse las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, dentro de los 30 días

<sup>23</sup> Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749

*"Artículo 7.- Recursos para la electrificación rural.- Los recursos para la electrificación rural constituyen bienes inembargables*

- a) Transferencias del Tesoro Público que se fije anualmente;*
- b) Fuentes de financiamiento externo;*
- c) El 100% del monto de las sanciones que imponga el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas;*
- d) Hasta el 25% de los recursos que se obtengan por la privatización de las empresas eléctricas del Sector Energía y Minas;*
- e) El 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplicará con cargo al Impuesto a la Renta (IR). Para el caso de las empresas concesionarias de generación de energía hidráulica, se aplicará el porcentaje antes señalado sin que éste afecte al porcentaje establecido en la Ley N° 27506, Ley del Canon;*
- f) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;*
- g) Los recursos que se obtengan sobre la base de convenios de ejecución de obras de electrificación rural con gobiernos regionales y locales;*
- h) El aporte de los usuarios de electricidad, de 2/1000 de 1 UIT por Megavatio hora facturado, con excepción de aquellos que no son atendidos por el Sistema Interconectado Nacional;*
- i) Los excedentes de la contribución establecida en el literal g) del artículo 31 de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que perciba anualmente la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas por su función normativa, y que no sean utilizados en ese ejercicio por dicha dependencia; y,*
- j) Otros que se asignen."*

RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

calendarios de finalizado el semestre de control, señalando que se infringieron las obligaciones establecidas en el numeral 8.1.1 de la NTCSER, el numeral 5.1.6 f y el 5.2.5.h de la Base Metodológica.



En consecuencia, lo alegado por la recurrente en el sentido que se le ha imputado el incumplimiento del pago de compensaciones a usuarios, y no el incumplimiento de pago de compensaciones a Osinergmin, por la mala calidad de tensión y por el exceso de los indicadores NIC y/o DIC, es contrario a la verdad, como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores. De otro lado, respecto a la supuesta contravención al Principio de Legalidad y Tipicidad, se debe manifestar que, mediante la Segunda Disposición Transitoria de la NTCSER, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se estableció que en un plazo de ciento veinte (120) días contados de su emisión, Osinergmin debía emitir la Base Metodológica para el control de calidad del producto, suministro, servicio comercial y alumbrado.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la Base Metodológica, en cuyo numeral 7) se estableció que el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSER será considerado como infracción sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.



Cabe reiterar, tal y como se señaló en el numeral precedente, en atención a la facultad concedida mediante la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>24</sup>, publicada el 16 de abril de 2002, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10 que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT<sup>25</sup>.

De acuerdo a lo señalado, la NTCSER aprobada por Resolución Directoral no ha establecido sanciones a las concesionarias en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sino que de conformidad con la facultad conferida a través de la Ley N° 27699, ha sido el Consejo Directivo de Osinergmin el que ha tipificado el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSER como

<sup>24</sup> LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN.

**“Artículo 1º.- Facultad de Tipificación**

*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.*

*Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.*

*El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.”*

<sup>25</sup> Ver nota 11.

infracción sancionable, por lo que no se ha incurrido en la alegada vulneración del Principio de Legalidad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal g) del numeral 2), corresponde precisar que el numeral 8.1.2 de la NTCSEER señala que solo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE, ello, sin perjuicio de que estas compensaciones realizadas a los usuarios, posteriormente sean resarcidas al suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

Debe tenerse presente, que mediante el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se establece que el incumplimiento de la calidad del suministro origina la obligación de compensar a los clientes, en ese sentido, al existir en el marco legal general una disposición expresa que contempla la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por la deficiencia de calidad del servicio, no puede afirmarse que como la LGER no hizo referencia al pago de compensaciones en caso de incumplir las tolerancias para la calidad del servicio, la NTCSEER no puede regular dichos incumplimientos en sus disposiciones.

En el caso en concreto, conforme se desprende del Informe Técnico N° 1522-2016-OS/DSR del 14 de julio de 2016, en el numeral 4.2.4, se advirtió que Electro Oriente no evidenció el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, lo cual acredita el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSEER y numeral 5.2.5. de la Base Metodológica. En ese sentido, mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1949-2018-OS/OR LORETO, se le sancionó a Electro Oriente por no realizar el pago de compensaciones a los usuarios afectados por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT señalando que se infringieron las obligaciones establecidas en los antes citados dispositivos.

Por otro lado, acerca de la supuesta vulneración al Principio de Legalidad y Tipicidad, remítase a lo señalado por este Tribunal Administrativo en el numeral 4), en tal sentido, la tipificación de las infracciones en el presente procedimiento no vulnera en modo alguno los numerales 1) y 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, al encontrarse debidamente respaldada en las leyes citadas en los párrafos precedentes.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. Respecto a lo alegado en el literal h) del numeral 2), se debe mencionar, tal y como se señala en la resolución de sanción, que de la revisión del citado archivo EORA1407.RPM, elaborado por la propia concesionaria, se verificó que los contrastes fueron ejecutados entre el 11 y 21 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad al periodo evaluado correspondiente al



RESOLUCIÓN N° 294-2018-OS/TASTEM-S1

segundo semestre de 2014. Cabe mencionar que el control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de Inspección, conforme a lo previsto en el numeral 6.3.4 de la NTCSER.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento no son susceptibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior puede afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, por lo que, corresponde confirmar la infracción imputada.

De otro lado, acerca de lo alegado en cuanto a que no se ha meritado que la programación debió ser efectuada por ENSA dado que recién a partir de agosto de 2014, Electro Oriente, habría asumido la gestión comercial de los sistemas eléctricos de Chachapoyas, Bagua, Jaén y San Ignacio, se debe señalar que de acuerdo a la revisión de los correos electrónicos, obrantes de fojas 39 a 42 del expediente, se advierte que Electro Oriente, en atención a la situación alegada, solicitó a Osinergmin la reprogramación de los contrastes no efectuados, por lo que, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, le otorgó como plazo máximo la reprogramación de sus contrastes hasta el 31 de diciembre de 2014, pese a ello, Electro Oriente no cumplió con la obligación prevista en el numeral 6.3.4 de la NTCSER.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Electro Oriente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1949-2018-OS/OR LORETO del 6 de agosto de 2018, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE

